

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, en atención a la constancia de secretaría del 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, conforme a lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se accede al desistimiento del recurso de casación promovido por la parte actora. Sin lugar a costas, conforme al numeral 2 ídem.

De otra parte, procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2021, en este proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA NELLY ARANGO DE TRUJILLO.

Para el efecto es del caso precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que a la fecha asciende a la suma de **\$109.023.120** (año 2021).

También es preciso indicar para el interés para recurrir, en el caso del demandado, corresponderá a la suma de las condenas que le fueron impuestas, liquidadas a la fecha de la sentencia de segundo grado.

Asimismo, ha señalado la misma Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, explicó que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, y por ello se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Elo así, teniendo en cuenta que en este caso se condenó a la entidad demandada, COLPENSIONES, a reconocer a la actora pensión de sobreviviente desde 07 de abril de 2014, en cuantía de \$3.308.497 y en consecuencia se condenó al pago del retroactivo pensional desde tal fecha, el cual ascendía a la suma **\$358.334.105**, al 31 de agosto de 2021, tal como se estableció en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, es evidente que solo con el monto de dicho retroactivo, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y la indexación, se supera la cuantía mínima necesaria para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso el 20 de septiembre de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f0a53ea9ab3c4d0a71dd0c86b742bfaa97128617bce43bcae015f16564e36a

Documento generado en 15/02/2022 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**